



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **diez de junio de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0105/2020** que, en la vía **única civil**, en ejercicio de la acción de **pago de daños y perjuicios** promovió ***** en contra del ***** y encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, que: *“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleitos, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.-*

II.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio atento a lo establecido por los artículos 137 y 139 fracción I del Código Procesal Civil, que establece que es Juez competente aquél a que los litigantes se hubieren sometido tácitamente. En la especie, el actor se sometió a la competencia del suscrito al entablar su demanda y el demandado al dar contestación a la misma.

III.- La vía única civil se declara procedente toda vez que la acción de pago de daños y perjuicios no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos en el título un décimo del Código Procesal Civil en vigor, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

IV.- El actor ***** demandó a***** por las siguientes prestaciones:

*“a).- Para que por sentencia firme se condene al demandado a pagarme los daños que se le ocasionó a un vehículo de mi propiedad, mismos daños que deberán ser cuantificados a juicio de peritos que nombren las partes en el procedimiento de la presente contienda, siendo el ***** b).- Para que se condene al demandado a pagar los perjuicios por virtud de los daños que sufrió el vehículo de mi propiedad, por las ganancias lícitas que ha dejado de perseguir y los cuales deben de cuantificarse a partir del día 1° de diciembre del año 2019, y hasta la fecha que me haga pago total de los daños que se me causaron, mismos perjuicios que deben cuantificarse a juicio de peritos que las partes nombren en la presente contienda.*

c).- Para que se condene al demandado a pagarme los intereses legales que resulten de las prestaciones que reclamo en el inciso éste proemio (sic) de la demanda y los cuales deberán computarse a partir del día 1° de diciembre del año 2019, y hasta en la fecha en que me sean pagadas las prestaciones reclamadas en la presente contienda.

d). Para que se condene al demandado al pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio que por su culpa me veo precisado a promover.”

El demandado ***** produjo contestación a la demanda, según consta a fojas de la dieciocho a la veinte de los autos.

V.- Lo expuesto por las partes en el escrito de demanda y contestación se tiene por reproducido en este espacio, en obvio de repetición, dado que su transcripción no es un requisito que deba contener la presente sentencia, lo anterior, de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Hasta aquí queda fijada la litis en el presente asunto.

VI.- Previo al estudio de la acción intentada y acorde a lo establecido por el artículo 371 del Código de Procedimientos



Civiles vigente en el Estado¹, que contiene la obligación de los órganos jurisdiccionales de estudiar, previo al pronunciamiento de la sentencia de mérito, la procedencia de las excepciones dilatorias, porque de ser procedentes alguna de ellas, imposibilita a este juzgador entrar al estudio y análisis del fondo del asunto, dejando a salvo los derechos del actor, o en su caso contrario, decidir sobre la controversia de mérito, absolviendo o condenando según la valoración de las pruebas aportadas por las partes.

En cabal cumplimiento a dicha disposición, el demandado *****, opuso como excepción de su parte la de **oscuridad de la demanda**, la cual hace consistir en que el actor no refiere las circunstancias, de tiempo, lugar y modo en la dolosa e improcedente demanda.

Excepción que resulta infundada e improcedente, toda vez que si bien, el demandado refiere que, el actor no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar, también lo es, que para que dicha excepción fuera procedente, el escrito inicial de demanda debía estar redactado de tal forma que evidentemente lo dejara en estado de indefensión, sin embargo, en la especie, dio contestación en tiempo y forma a la demanda entablada, oponiendo excepciones y contestando cada uno de los hechos manifestados por el accionante, por tal motivo, es de deducirse, que la redacción del escrito principal fue suficientemente clara y precisa para que pudiera llevar a cabo una adecuada defensa.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la Jurisprudencia en materia laboral V.1o. J/29 de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en Número 81, Septiembre, de 1994, página 62, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 210330, cuyo rubro y texto señalan:

¹ **“Artículo 371.-** Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valoración de las pruebas que haga el tribunal”.

“OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. PROCEDENCIA. Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla”.

Así como, la Tesis Aislada en materia laboral, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 263 del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 228293, cuyo rubro y texto señalan:

“DEMANDA, EXCEPCION DE OBSCURIDAD DE LA. CUANDO ES IMPROCEDENTE. Si del texto del escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en qué consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste; ante tal apreciación de la reclamación, la Junta debió tener por improcedente la excepción de obscuridad opuesta a la demanda y estudiar las pruebas ofrecidas en autos para determinar la procedencia de la acción hecha valer o de las demás excepciones que fueran opuestas”.

En efecto, del escrito de demanda se advierte claramente, que el actor precisó las prestaciones reclamadas en juicio, y posteriormente, señaló los hechos en que sustentó su acción de daños y perjuicios, manifestando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por tanto, contrario a lo que dice el demandado, el accionante cumplió debidamente con lo que establece el artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, luego entonces, en ningún



estado de indefensión se le dejó al demandado, de ahí lo infundado de la excepción que se analiza.

VII.- Enseguida, se procede con el estudio de la acción de responsabilidad civil objetiva, la cual, a criterio de este juzgador, **resulta procedente**, con base a lo siguiente:

Señala el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

En ese contexto, resulta conveniente transcribir los siguientes numerales del Código Civil del Estado.

"Artículo 1784.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. "

"Artículo 1787.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, por caso fortuito o fuerza mayor."

"Artículo 1979.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."

Artículo 1980.- Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

Artículo 1981.- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse."

Según el autor Diego Robles Fariás, en su libro "Teoría General de las Obligaciones" Editorial Oxford, señala, que la responsabilidad civil es la obligación de reparar los daños e indemnizar por los perjuicios ocasionados al acreedor por el incumplimiento culpable del deudor; por daños debemos entender la pérdida o el menoscabo de cualquier derecho subjetivo de carácter patrimonial o extra patrimonial, que pueda ser estimado en dinero, por falta de cumplimiento de una obligación.

Los presupuestos o requisitos de la responsabilidad civil, son los siguientes:

- 1.- La existencia de una obligación.
- 2.- El incumplimiento productor de daños y perjuicios.
- 3.- La culpa o el dolo como factor de atribución al deudor.
- 4.- Una relación de causalidad entre el incumplimiento y los daños y perjuicios causados.

Los criterios jurisprudenciales refieren, que la responsabilidad civil conlleva la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento a las obligaciones asumidas (fuente contractual) o por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual); de ahí, de ser posible, la reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.

Ahora bien, la responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza:

1.- Objetiva; derivada del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente, la cual se apoya en un elemento ajeno a la conducta; o,

2.- Subjetiva; la cual, deriva de la comisión de un hecho ilícito que para su configuración requiere de una conducta antijurídica culposa y dañosa.

Lo anterior se obtiene, de la tesis consultable en el Registro digital: 2005542, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. LII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero, de 2014, Tomo I, página 683, Tipo: Aislada, que es del rubro y texto siguiente:



“RESPONSABILIDAD CIVIL. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN. La responsabilidad civil conlleva la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados por un incumplimiento a las obligaciones asumidas (fuente contractual) o por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual); de ahí que, de ser posible, la reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. Ahora bien, la responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza: 1) objetiva, derivada del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente, la cual se apoya en un elemento ajeno a la conducta; o 2) subjetiva, la cual deriva de la comisión de un hecho ilícito que, para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa.”

Los elementos necesarios para la actualización de la **responsabilidad civil objetiva** son los siguientes:

- 1).- El uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características.
- 2).- La provocación de un daño.
- 3).- La causalidad entre el uso y el daño referidos; y,
- 4).- Que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entendida como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena, cuando ésta fue la que dio lugar al daño.

Lo anterior, se infiere del criterio consultable en el Registro digital: 2006974, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CCLXXVI/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 166, Tipo: Aislada, que es del rubro siguiente:

“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU ACTUALIZACIÓN. La responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza objetiva o subjetiva. Es objetiva la derivada del uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos que, por sí solos, es decir, por sus características, crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no fuere culposa, y de que no hubiere actuado ilícitamente. Ahora bien, la responsabilidad objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta, en donde la noción de riesgo reemplaza a la de la culpa del agente como fuente de la obligación. Así, para que exista esta responsabilidad, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: 1) el uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características; 2) la

provocación de un daño; 3) la causalidad entre el uso y el daño referidos; y, 4) que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entendida como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena, cuando ésta fue la que dio lugar al daño.”

De lo anterior se colige, los elementos o requisitos para que proceda la acción de responsabilidad civil objetiva.

Para probar su acción, se ofertaron los siguientes medios de convicción:

La parte actora ofreció, la **confesional**, a cargo del demandado, desahogada en audiencia de diez de diciembre de dos mil veinte, conforme al pliego de posiciones que obra a foja noventa y cuatro de los autos, la cual se valora conforme al artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pero que en nada le beneficia a su oferente, por virtud de que el demandado negó todos los hechos que se contienen en las posiciones formuladas.

Ofreció, la **documental privada**, consistente en la ***** que obra a foja seis de los autos, a la cual se le concede valor probatorio conforme al artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que si bien es cierto, se trata de un documento privado, no obstante, se encuentra adminiculada con la documental pública consistente en la constancia de registro vehicular visible a foja siete de los autos y que merece valor probatorio pleno conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; aunado a que, se encuentra relacionada con la prueba testimonial a cargo de Perla ***** desahogada en audiencia del diez de diciembre de dos mil veinte, ***** ya que los testigos fueron claros, precisos y coincidentes en señalar, que el actor es propietario de un ***** Por tanto, resulta evidente, que la factura que se valora de la que se desprende la cesión de derechos a favor del actor, se encuentra adminiculada con diversos elementos de convicción, de ahí que sea procedente concedérsele eficacia demostrativa.



Del documento que se analiza se advierte, que en el anverso aparece una cesión de derechos de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve a favor de ***** respecto del ***** , con lo cual, el actor demuestra en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la propiedad del referido automotor.

Ofertó, la prueba **testimonial**, consistente en el dicho de ***** desahogada en audiencia del diez de diciembre de dos mil veinte, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por razón de que los testigos fueron claros, precisos y coincidentes en señalar, que conocen a las partes del juicio, que el actor es propietario de un vehículo Ford, KA, color tinto, con placas ACG-610A, modelo dos mil siete, que lo compró en fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve a ***** lo cual lo saben porque estuvieron presentes cuando se hizo la compraventa.

También afirmaron, que en fecha treinta de noviembre de dos mil diecinueve, el señor ***** chocó el vehículo del actor; que la hora del evento fue aproximadamente a las once treinta horas, que el lugar donde ocurrió fue en el fraccionamiento real del sol, calle Mapocho número quinientos cuarenta y cuatro, que fue en la calle; que el vehículo que chocó al automotor del actor fue una camioneta Toyota.

Sirve de apoyo legal, la jurisprudencia firme, con número de registro digital: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio, de 2010, página 808, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra dice:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga

que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”

El actor ofreció, la prueba **pericial**, consistente en los dictámenes rendidos por los peritos nombrados por las partes, al respecto, el actor nombró al licenciado en criminología ***** el demandado, al licenciado ***** y se nombró como perito tercero en discordia al maestro ***** Al dictamen del perito nombrado por el actor, con fundamento en el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le niega eficacia probatoria por virtud de que, es subjetivo, no se encuentra fundado ni motivado, pues al responder el inciso b), se limitó a señalar, que de acuerdo a sus conocimientos e investigación que hizo en diversas refaccionarias para adquirir las partes averiadas, se necesita una cantidad de seis mil cuatrocientos cincuenta pesos, y que por mano de obra para dejar en condiciones óptimas del funcionamiento, la cantidad de cinco mil ochocientos pesos.

Sin embargo, el perito se abstiene de señalar, cuáles son las partes averiadas para luego establecer la cantidad que se necesita, habida cuenta, que no señala a cuáles refaccionarias se refiere; tampoco indicó, cuáles son los desperfectos que presentó el automotor, pues tan solo dice que para dejarlo en condiciones óptimas se requiere la cantidad ya precisada.

Aunado a que, señaló que no puede precisar las fallas mecánicas, ya que no tiene conocimiento de ello, del origen de las fallas mecánicas.



En cuanto a los perjuicios, no se especifica en cuántas ocasiones se tuvo que trasladar el actor en un taxi, así como tampoco la distancia.

En relación al dictamen emitido por el perito de la parte demandada licenciado ***** que es visible a fojas cuarenta a la cuarenta y dos de los autos, con fundamento en el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le niega valor probatorio, por virtud de que, no pudo determinar las fallas mecánicas por las razones que expone; y en cuanto al total de la reparación de la carrocería, tampoco funda ni motiva adecuadamente el por qué concluye que es la cantidad total de siete mil doscientos veinte pesos, pues se limita a señalar que verificó los precios en el mercado de las refacciones necesarias.

En cambio, al dictamen de perito tercero en discordia Ingeniero ***** , que obra a fojas de la ciento diecinueve de los autos, con fundamento en el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le concede valor probatorio pleno, dado que, dio debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que manifestó los estudios que ha realizado y los conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto de la prueba; indicó los elementos que tomó en cuenta y los procedimientos científicos que efectuó que le permitió dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración; y adicionalmente, expuso los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones.

En efecto, del análisis integral del dictamen se advierte claramente, que el perito manifestó que los días siete y ocho de abril del año en curso tuvo a la vista el ***** , y que de análisis de las características del hundimiento se deduce, que fue un objeto metálico de forma rectangular, como las barras verticales de los denominados “tumba burros” que se instalan en la parte delantera de los vehículos; posteriormente, ilustró con

fotografías los daños que presentó el vehículo, especificando las partes del mismo que fueron dañadas y el valor que se estimó para de ahí concluir que el valor de la reposición y reparación de las piezas es la cantidad de catorce mil seiscientos diez pesos.

En cuanto a los daños o fallas mecánicas, el perito señaló que no es experto en mecánica y que sugiere que se nombre un experto en esa materia.

En cuanto a los perjuicios, no se especifica los recorridos que tuvo que dar el actor ni la distancia que recorrió.

Por tanto, lo que demuestra el dictamen del perito tercero en discordia, es que el valor de la reposición y reparación de las piezas del vehículo propiedad del actor y que es la cantidad de catorce mil seiscientos diez pesos, pues en cuanto a esto, el perito sí fue claro y preciso en señalar, de dónde obtuvo esa cantidad, pues se advierte que su dictamen es objetivo y completo, y se encuentra debidamente fundado y motivado, las respuestas tienen relación directa e inmediata con los puntos motivo del dictamen.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Registro digital: 2004759, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a. CCXCIV/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1059, Tipo: Aislada, que a la letra dice:

“PRUEBA PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO ACORDE A LA PROXIMIDAD ENTRE EL CAMPO DE ESPECIALIZACIÓN DEL PERITO Y LA MATERIA DEL DICTAMEN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia y consiste en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, mismos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así las cosas, cuando un dictamen sea rendido por un perito, cuyo campo de especialización carezca de vinculación o proximidad con la materia respecto a la cual el dictamen fue emitido, el mismo carecerá de alcance probatorio alguno, pues de lo contrario se caería en el absurdo de otorgarle



valor demostrativo a la opinión de una persona cuya experticia carece de una mínima relación con el campo de conocimientos que el dictamen requiere. Sin embargo, cuando el campo en el que se encuentra reconocido como experto determinado perito posea un cierto grado de vinculación con la materia en torno a la cual versa el peritaje, el mismo podrá generar convicción en el órgano jurisdiccional, pero ello dependerá del grado de proximidad entre una materia y la otra, así como de un análisis estricto del contenido del dictamen, esto es, el mismo podrá tener valor probatorio en la medida en que supere un examen más escrupuloso de razonabilidad llevado a cabo por el juzgador.”

El actor ofreció, la prueba **presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, la cual se valora conforme a los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y que le benefician a la parte actora para demostrar los hechos constitutivos de su acción.

Por su parte, el demandado ofreció, la prueba **confesional**, a cargo del actor, desahogada en audiencia del diez de diciembre de dos mil veinte, conforme al pliego de posiciones que obra a foja noventa y cinco de los autos, la cual se valora conforme al artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pero que en nada le beneficia al demandado, dado que el actor negó todos los hechos que se contienen en las posiciones, y a la cuarta, tan solo aclaró, que el carro está dado de alta a nombre de ***** pero que el día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve le vendió y le endosó, le cedió los derechos en la factura.

Ofreció, la prueba **testimonial**, a cargo de ***** la cual en nada le beneficia, dado que en audiencia del seis de noviembre de dos mil veinte, se desistió de la misma.

Ofreció, la prueba **documental en vía de informe**, rendido por Adriana García Nieto, apoderada legal de ***** que obra a fojas cincuenta y tres a sesenta y cinco de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y, en el que se informó, que la póliza 474-1002014747-1, es contratada por *****; que su representada tiene contratada una póliza de seguros para el vehículo Toyota Hilux, modelo dos

mil diecinueve, versión doble cabina, "SR"; que la póliza tiene una vigencia del dieciséis de abril de dos mil diecinueve al primero de mayo de dos mil veinticuatro; que en el mes de diciembre del año dos mil diecinueve, existe reporte de siniestro en el cual se vio involucrado el vehículo asegurado por la póliza; que el siniestro se reportó el nueve de diciembre de dos mil diecinueve a las catorce cincuenta y seis horas en el estado de Aguascalientes.

Ofreció, la **documental en vía de informe**, que rindió el coordinador de asuntos jurídicos de la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, que obra a foja setenta y tres de los autos, al cual se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y en el cual se informó, que como resulta de la búsqueda se tiene un registro de entrada del catorce de octubre de dos mil dieciocho y salida el diecisiete de octubre del mismo año, que se relacionan con el vehículo Ford KA, modelo dos mil siete; y, que por lo que ve a la consulta realizada al C4, no se localizaron eventos.

El demandado también ofreció, la prueba documental en vía de informe, rendido por el coordinador de asuntos jurídicos de la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, que obra a foja sesenta y seis de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en el cual informó, que como resultado de la búsqueda se tiene un registro de entrada del catorce de octubre de dos mil dieciocho y salida el diecisiete de octubre del mismo año, que se relacionan con el vehículo ***** , no se localizaron eventos.



Consta en autos, la documental en vía de informe, rendido por la Jefa de Departamento de registro de vehículos de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, que obra a fojas cincuenta y cincuenta y uno de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del que se desprende que se informó, que sí se localizaron vehículos inscritos como propiedad del actor; y del análisis del documento que se acompaña, no se obtiene que aparezca los datos del automotor que se precisa en el escrito de demanda.

Finalmente, el demandado ofreció, las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional, en su doble aspecto de legal y humana, las cuales se valoran conforme a los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pero que en nada le benefician al demandado para demostrar sus excepciones.

Con las pruebas anteriormente valoradas, quedó demostrado en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que el demandado en fecha treinta de noviembre de dos mil diecinueve, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos a bordo de un vehículo causó daños al automotor propiedad del actor, haciendo uso de un mecanismo peligroso, existiendo causalidad entre el uso y el daño referido y sin que existiera culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Lo anterior, quedó fehacientemente demostrado, esencialmente con la prueba testimonial admitida a la parte actora, a la cual se le concedió eficacia probatoria conforme al artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que los testigos manifestaron que el demandado chocó el

vehículo del actor cuyo suceso aconteció el treinta de noviembre de dos mil diecinueve en el lugar ***** Luego entonces, se demostraron los elementos necesarios para la actualización de la responsabilidad civil objetiva al haberse acreditado que el demandado uso un vehículo de motor, con el cual provocó un daño al automotor del actor, existiendo una causalidad entre el uso y el daño referido y sin que existiera culpa o negligencia inexcusable del accionante.

Además, el actor, con la factura y endoso que consta en ella, demostró que el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, le cedieron los derechos que ampara la propiedad del automotor respecto del cual solicita se le paguen los daños causados.

En seguida se pasa al análisis de las excepciones opuestas por el demandado.

1.- Opuso la excepción de falta de acción del actor para demandar el pago de daños a un vehículo que no ha acreditado la legal propiedad, ya que un endoso no lo señala como propietario de mismo y que el actor ha manifestado que no se ha dado de baja y no es el propietario.

La excepción es infundada, por virtud de que contrario a lo que argumenta el demandado, el actor, con el original de la ***** , de fecha treinta de noviembre de dos mil seis, que obra a foja seis de los autos, adminiculada con la prueba testimonial admitida al actor, demostró que con fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, le cedieron los derechos del automotor que se precisa en el documento en cuestión.

Luego entonces, acreditó ser propietario de dicho vehículo, ya que incluso, los testigos por él ofrecidos fueron claros, precisos y coincidentes en señalar, que el accionante en fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve compró el vehículo a una persona de nombre ***** A lo anterior, sirve de apoyo, la tesis consultable en el Registro digital: 199237,



Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: P. XL/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Marzo de 1997, página 136, Tipo: Aislada, que es del rubro y texto siguiente:

“ENDOSO. LA SOLA FIRMA AL REVERSO DE LA FACTURA DE UN AUTOMOVIL NO LO CONSTITUYE, PERO SI ES UN INDICIO DE QUE EXISTIO UNA TRASLACION DE DOMINIO. La propiedad de los bienes muebles (automotores) normalmente se transmite por compraventa, donación, permuta, herencia, pago de adeudo o inclusive prescripción, mas no por endoso, pues éste es una forma de transmisión propia de los títulos de crédito y no de los automóviles, según se desprende del contenido de los artículos 26 y 33 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Sin embargo, no escapa a la consideración de este alto tribunal la práctica comercial reiterada, de firmar al reverso de la factura de un automóvil, una vez que se ha concertado la compraventa; lo cual, si bien técnica y legalmente no constituye un endoso mercantil, en cambio, conforme al uso comercial, constituye un indicio de la cesión de derechos o compraventa, según haya sido la operación concertada. Esta circunstancia, aunada al hecho de que el vehículo se encontró en posesión del quejoso, adquiere particular relevancia si se toma en consideración que conforme al artículo 798 del Código Civil, la posesión da la presunción de ser propietario a quien la detenta, por lo que administrados ambos elementos de convicción puede concluirse el interés jurídico del solicitante del amparo para defender la propiedad del automotor.”

El demandado opone la excepción de falta de relación de los hechos con las prestaciones y la falta de acción y derecho, ya que dice la parte actora no relaciona las prestaciones reclamadas con los hechos, pues en forma dolosa y mal intencionada reclama prestaciones a las cuales no tiene derecho a demandar, puesto que las mismas se encuentran cubiertas, tratando de ocasionarle con ello un perjuicio a su persona y en su patrimonio.

La excepción es infundada, no solo porque las prestaciones y los hechos se encuentran relacionados, sino fundamentalmente, porque el actor cuenta con legitimación activa para demandar la responsabilidad civil objetiva por los hechos narrados en su demanda, acción que quedó plenamente probada en juicio, y en cambio, el demandado se abstuvo de ofrecer medios de convicción que demostraran sus excepciones, y en particular, que las prestaciones se encontraran cubiertas.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia, consultable en el Registro digital: 2014020, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: XI.1o.A.T. J/12 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2368, Tipo: Jurisprudencia, que señala:

“CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS. No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formalismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditéz de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.”

VIII. Consecuentemente, se declara que el actor *****
probó los hechos constitutivos de su acción y el
demandado ***** no demostró sus excepciones.



Por tanto, se condena al demandado a pagar al actor, la cantidad de **catorce mil seiscientos diez pesos**, por concepto de daños ocasionados al *****.

Se absuelve al demandado del pago de perjuicios, pues si bien es cierto, en el hecho seis de la demanda señaló en qué consisten éstos, no obstante, no demostró su existencia, dado que de las pruebas que ofreció, no quedó demostrado que haya tenido la necesidad de contratar de manera diaria un taxi para conducirse tanto al lugar de su trabajo como a donde estudia durante los cinco días de la semana y que por ende, utilizó el servicio de cinco taxis diarios.

Sirve de apoyo, la tesis consultable en el Registro digital: 2014644, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. LXV/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 578, Tipo: Aislada, que es del tenor siguiente:

***“DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN QUEDAR DEMOSTRADOS EN EL JUICIO Y SÓLO LA PRUEBA DE SU IMPORTE PUEDE RESERVARSE PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. De lo previsto en los artículos 2108 a 2110 del Código Civil, así como el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, puede establecerse que la prueba de los hechos constitutivos de los daños y perjuicios expuestos como causa de pedir de la indemnización demandada, deben acreditarse necesariamente, en todos los casos, durante la etapa correspondiente al procedimiento de instrucción que precede a la sentencia definitiva de un juicio, y no en otro procedimiento, como pudiera ser la ejecución de sentencia o vía de apremio; de modo que, si no se satisface esa carga probatoria, el juez debe absolver de la pretensión, y sólo en el supuesto de que se pruebe la existencia de los daños y perjuicios, debe acogerse lo pedido. En cambio, sobre la prueba de su importe económico, debe atenderse a lo previsto en el último de los preceptos mencionados, en el cual se aprecia un orden de importancia que obedece a la necesidad de que, en lo posible, quede resuelto el litigio o que, por lo menos, se facilite la ejecución de la condena; pues lo preferible en primer lugar es que sea en la propia sentencia donde se fije el monto o cuantía al cual asciende la condena por daños y perjuicios, lo cual implicaría el deber del juez para establecerla si tiene elementos en las pruebas rendidas o en la ley, sobre la forma de calcular su importe; en segundo orden de importancia se prevé el supuesto en que no es posible, según los elementos de juicio a disposición del juez, determinar el importe de los daños y perjuicios, caso en el cual puede hacerse la condena a su pago de forma genérica, pero aun en ese supuesto, se impone al juez el deber de fijar, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales*”**

deba hacerse la liquidación; y como último supuesto permisible que, por tanto, debe considerarse excepcional, tiene lugar cuando no se puede establecer el importe de la condena por daños y perjuicios en la propia sentencia, así como tampoco dar las bases con arreglo a las cuales se calcule ese importe, entonces se hace la condena genérica y se deja a la etapa de ejecución la determinación de la importancia y cuantía de la prestación.

Con fundamento en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, se condena al demandado al pago de intereses legales a razón del nueve por ciento anual respecto de la cantidad a que fue condenado, lo cual se computará a partir del emplazamiento y hasta el pago total, lo cual se regulará en ejecución de sentencia, lo anterior, de conformidad con el artículo 226 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de apoyo la tesis, consultable en el Registro digital: 345196, Instancia: Tercera Sala, Quinta Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCIX, página 2175, Tipo: Aislada, que es del rubro y texto siguiente:

“INTERPELACION JUDICIAL. Uno de los efectos del emplazamiento, por disposición expresa de la ley procesal, es que produce todas las consecuencias de la interpelación judicial, y la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la demanda es la interpelación más formal y enérgica que puede hacer el acreedor a su deudor.”

Se condena al demandado al pago de gastos y costas al favor del actor respecto de las prestaciones que fueron procedentes; de igual manera, se condena a la parte actora a pagar al demandado los gastos y costas en relación a la prestación que fue declarada improcedente, lo anterior con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, es de se resuelve:

Primero. El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.



Segundo. Se declara que es procedente la vía única civil.

Tercero. Se declara que el actor ***** probó los hechos constitutivos de su acción y el demandado***** no demostró sus excepciones.

Cuarto. Se condena al demandado a pagar al actor, la cantidad de **catorce mil seiscientos diez pesos**, por concepto de daños ocasionados al *****.

Quinto. Se condena al demandado al pago de intereses legales a razón del nueve por ciento anual respecto de la cantidad a que fue condenado, lo cual se computará a partir del emplazamiento y hasta el pago total, lo cual se regulará en ejecución de sentencia.

Sexto. Se absuelve al demandado del pago de perjuicios.

Séptimo. Se condena al demandado al pago de gastos y costas al favor del actor, respecto de las prestaciones que fueron procedentes.

Octavo. Se condena a la parte actora a pagar al demandado los gastos y costas, en relación a la prestación que fue declarada improcedente.

Noveno. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Pleno Judicial del Estado de Aguascalientes.

Décimo. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció el **Juez Tercero Civil, Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su secretaria de acuerdos

Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García, con quien actúa, da fe y autoriza. Doy Fe.

Lic. Honorio Herrera Robles
Juez Tercero Civil

Lic. Alejandra Iveth de la Fuente García
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García, hace constar que la presente resolución se publicó con fecha **once de junio dos mil veintiuno**. Conste. L'HHR/mazg.

La licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **0105/2020**, dictada en fecha **diez de junio dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **once** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, testigos, datos generales, datos personales, y demás datos sensibles, que permitieran la identificación de los intervinientes**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.